

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

Dr. MOISÉS ESQUENAZI
FRANCO

Recurrido

v.

J.R.B. PREFERRED MEDICAL
BILLING, INC; y OTROS

Peticionario

KLCE201801304

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2014-0054

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

JRB Preferred Medical Billing, Inc. (JRB) comparece y nos solicita que revoquemos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) mediante la cual denegó la moción de sentencia sumaria de JRB.

Oportunamente, el Dr. Moisés Esquenazi Franco (Dr. Esquenazi) presentó su alegato en oposición.

Por las razones que a continuación explicamos, denegamos la expedición del auto solicitado por JRB.

I.

Según las determinaciones fácticas incontrovertidas, el 31 de enero de 2014, el Dr. Esquenazi presentó una demanda en contra de JRB, sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios. JRB se dedica a la facturación médica, por lo que el 15 de diciembre de 2008, había suscrito un contrato de servicios profesionales con el Dr. Esquenazi. En síntesis, JRB coordinaría la facturación y gestionaría el cobro a los planes médicos, a beneficio

del Dr. Esquenazi, quien, a su vez, le pagaría a JRB 4% mensual por los pagos recibidos. Durante el verano de 2011, el Dr. Esquenazi dio por terminado el contrato. JRB cobró las comisiones de la facturación pagada por los planes médicos.¹

Entre otros trámites del caso en el foro primario, el 18 de septiembre de 2017, JRB presentó una moción de sentencia sumaria. Luego del Dr. Esquenazi oponerse al dictamen sumario, y replicar JRB,² el 3 de abril, notificada el 22 de junio de 2018, el TPI emitió la Resolución aquí recurrida.³ El foro primario hizo determinaciones de hechos, tanto incontrovertidos como en controversia, por lo cual, denegó la solicitud de sentencia sumaria de JRB. Entre las interrogantes que el TPI estimó impedían el dictamen sumario, figuran las siguientes: cuáles son la información y la codificación sobre facturación intercambiadas entre las partes; cuál es el origen de los errores en facturación, si los hubo, y cuáles eran subsanables.⁴ Incluso, existe controversia acerca del reclamo que hace JRB sobre el cobro de comisiones correspondientes a facturación luego de terminado el contrato entre las partes.⁵

Denegada la moción de reconsideración de JRB, este recurrió ante nos, cuestionando la corrección del dictamen de Instancia.

II.

En lo aquí pertinente, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-7 y 217-218.

² Id., págs. 18-194 y 197-214.

³ Id., págs. 215-224.

⁴ Id., págs. 221-222.

⁵ Id., págs. 25, 35, 218 y 222.

juicio plenario. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

El tribunal concederá el remedio sumario solicitado si de los documentos presentados se demuestra que no hay alguna controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria.

Entretanto, el remedio sumario no es aconsejable, como regla general, en casos que involucran elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, o donde la credibilidad sea un asunto determinante. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301

(1994). Recordemos que, para el tribunal dictar sentencia sumaria conforme a Derecho, ha de estar convencido de que cuenta con toda la verdad del caso, que no existen controversias sobre los hechos materiales del caso, y que sólo resta aplicar la ley.

En fin, al revisar la denegatoria de una moción dispositiva de sentencia sumaria, lo hacemos al tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, las cuales guían nuestra discreción y pautan los criterios rectores para expedir o denegar un auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Añádase que, la denegación de un auto de *certiorari* no implica una adjudicación implícita de la controversia planteada, ni la ausencia de un error en el dictamen cuya revisión se solicita. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 10 (2016); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). Al no expedirse un auto de *certiorari*, la parte afectada no queda desprovista de remedio, ya que –cuando el TPI dicte sentencia final– podrá acudir ante nos para cuestionar el dictamen interlocutorio si estima que este afectó la decisión final del caso. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658, n. 2 (1997).

III.

Analizada la Resolución recurrida, colegimos que no concurre ninguno de los criterios que mueva nuestra discreción para expedir el auto, pues el dictamen versa sobre la denegación de una sentencia sumaria. Más aún, el foro primario fundamentó adecuadamente su Resolución, consignando los hechos incontrovertidos, así como la existencia de controversias sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes, todo lo cual, sustenta su decisión de no disponer sumariamente del caso.

Ante nos, JRB cuestiona que el TPI se negara a dictar sentencia sumaria, y que designara un comisionado especial, sin

haber resuelto la moción de reconsideración de la Resolución recurrida. Cabe destacar que JRB también solicitó reconsideración de la designación del comisionado.

No obstante, el TPI examinó los autos y determinó que no se justifica la resolución sumaria del caso, pues existe controversia real sobre hechos materiales. Añádase que en la vista celebrada el 28 de agosto de 2017, el TPI adelantó que, de no disponer sumariamente del caso, nombraría un contador partidador. En efecto, el 30 de julio de 2018, emitió Resolución en la que designó un Comisionado Especial y Contador Partidor.⁶ Además, a la vez que, el TPI denegó la reconsideración del nombramiento, paralizó las funciones del Comisionado Especial, hasta que el Tribunal de Apelaciones resolviera el caso de epígrafe.⁷

Consecuentemente, luego de examinar detenidamente la moción de sentencia sumaria de JRB, sus anejos, la oposición del Dr. Esquenazi, incluso la réplica de JRB, y el expediente, a la luz de la normativa aplicable, coincidimos con el criterio del foro primario en que no procede dictar sentencia sumaria en esta etapa del caso. La Resolución recurrida contiene los hechos no controvertidos, así como, las controversias reales que inciden en elementos subjetivos y de intención de las partes, todo lo cual, movió la discreción del TPI para denegar la resolución sumaria del caso. En el ejercicio de esa misma sana discreción judicial, el foro recurrido nombró un Comisionado Especial para afinar la resolución del caso. Por todo lo cual, no hallamos razón alguna para intervenir y alterar el dictamen recurrido.

IV.

Por lo antecedente, declinamos expedir el auto de *certiorari*.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 232-235.

⁷ Apéndice del alegato en oposición, págs. 1-2.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones